



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00975**

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Claudia Maritza González González.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por el **Banco de Bogotá S.A.**, en contra de **Claudia Maritza González González**; previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 14 de mayo de 2019 (fl. 17, C.1), el Banco de Bogotá S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Claudia Maritza González González, por el capital vencido de \$34.323.027,00 M/cte. e intereses de mora desde el 25 de abril de 2019, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número 52747603 (fls. 2 y 3, C.1).

2.- El 28 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 24, C. 1), decisión que se tuvo por notificada a la demandada en forma personal el 8 de octubre de 2019 (fl.40, C.1), y ante su silencio, se emitió auto de seguir adelante la ejecución el 13 de noviembre de ese año (fl. 44, C.1).

3.- No obstante, mediante proveído de 24 de enero de 2020, el Juzgado dando cumplimiento al control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se apartó de los efectos del auto que dio orden de seguir adelante la ejecución y actuaciones posteriores, ante la solicitud de amparo de pobreza que interpuso la demandada en término de contestación.

4.- El 18 de febrero de 2020 se notificó la abogada Laines María Daza Buelvas en el cargo de amparo de pobreza (fl. 54), quien contestó la demanda y formuló la excepción de mérito denominada "**IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON LA ACCIÓN EJECUTIVA**". (fls. 62 a 63, C.1).

5.- Al descorrer traslado al medio exceptivo, la parte activa argumentó que no se encuentra demostrado que la deudora haya iniciado el trámite de insolvencia para que se suspenda el proceso en los términos

del artículo 545 del Código General del Proceso. Además, que no se demostró que la patología que padece la convocada haya sido puesta en conocimiento de la demandante para así intentar un acuerdo de pago extraprocesal (fl. 70).

6.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.-** Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, como quiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales, son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

### **2.2. El problema jurídico.**

Determinar si tiene prosperidad el medio de defensa planteado por el extremo pasivo, para proceder así a la suspensión del proceso, o si por el contrario, hay lugar a seguir adelante con la ejecución.

### **2.3. Teoría del caso y su análisis.**

**2.3.1.** Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, la prosperidad de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Sumase que también se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que en él se incorpora,

por lo que con la sola exhibición al obligado cambiario, éste debe recurrir a realizar el pago.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria.

Sobre el particular, del contenido del pagaré número 52747603, fluye que la demandada Claudia Maritza González González se comprometió a pagar la suma de \$34.323.027 el 24 de abril de 2019; hallándose entonces, probado en el presente caso que, el Banco de Bogotá S.A. aportó un título valor ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, de su contenido se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de los ejecutados a favor de la parte demandante.

**2.3.2.** Dicho lo anterior, respecto al medio exceptivo enunciado como *"IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON LA ACCIÓN EJECUTIVA"*.

Se advierte en primer lugar que, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto en el Título IV del Código General del Proceso, reglamentado por el Decreto Nacional 2677 de 2012, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que permite tres escenarios **(i)** *"Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias."*, **(ii)** *"Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores"* y, **(iii)** *"Liquidar su patrimonio"*.

Para las dos primeras posibilidades se le otorgó competencia a los Centros de Conciliación y Notarías del lugar de domicilio del deudor, que estén debidamente inscritos en las listas conformadas para el efecto, de acuerdo con el reglamento en el artículo 533 del Código General del Proceso.

De no celebrarse un acuerdo de pago, es decir, una vez el Centro de Conciliación o Notaría declaren el fracaso de la negociación de deudas, o se incumpla el acuerdo al que lleguen los acreedores y el deudor, la autoridad en conocimiento remitirá el proceso al Juez Civil Municipal para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial, según lo establecido en los artículos 559 y 560 *ibidem*.

Así las cosas, es insuficiente la manifestación de la apoderada de la demandada referente a que la señora Claudia Maritza González González *"se encuentra en situación económica desfavorable, atendiendo a su problema de salud y a su condición de madre cabeza de hogar, la cual"*

*tiene a su cargo dos menores de edad, Por ello habrá de acogerse al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante...*" (fl. 64), por cuanto, debe acreditar la radicación ante un Centro de Conciliación o Notaría la solicitud de negociación de deudas, o señalar cual Juzgado conoce el proceso de liquidación patrimonial.

En efecto, si bien uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas es la suspensión de los procesos ejecutivos en curso (artículo 545 C. G. del P.) y la remisión de los mismos una vez se declare la apertura de la liquidación patrimonial (núm. 7 del artículo 565 C. G. del P.), lo cierto es que al contestarse la demanda sólo se mencionó que la convocada tiene problemas de solvencia económica, pero no probó estar adelantado alguno de esos trámites.

Recuérdese que en todos los procesos judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, por cuanto las decisiones que toma el juez se fundamentan en medios de convicción oportuna y regularmente allegados al proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 176 Código General del Proceso, le correspondía a la parte demandada "*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*", lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado que "*Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que **es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez*"<sup>1</sup> (énfasis fuera de texto).

En el *sub lite*, advierte esta célula judicial que la convocada no acreditó haber iniciado trámite de negociación de deudas o convalidación de acuerdo en Centro de Conciliación o Notaría, menos que se adelanta proceso de liquidación ante Juez Civil Municipal. Además, tampoco se pidió el decreto de medio de convicción alguno a ese respecto.

**2.3.3.** En conclusión, se declarará no probada la excepción de mérito planteada y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, por cuanto se aceptó la deuda demandada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** no probada la excepción denominada "IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON LA ACCIÓN EJECUTIVA". de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 28 de agosto de 2019 (fl. 24, cdno.1).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83 Hoy 7 de diciembre 2020.  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV